



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

CONSEJERÍA
JURÍDICA



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, México, a 25 de abril de 2025
CJ/233A000000000000/632/2025

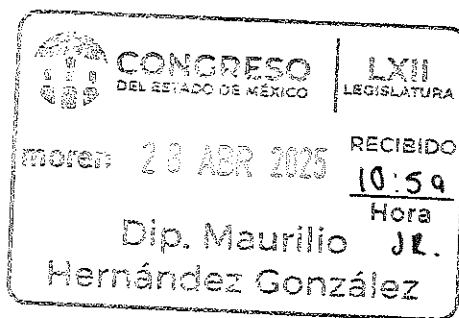
Diputado
Maurilio Hernández González
Presidente de la Mesa Directiva de la
"LXII" Legislatura del Estado de
México
Presente

Con fundamento en lo establecido por la fracción XI del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito ser el conducto para presentar ante Usted la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jesús George Zamora
Consejero Jurídico



C.c.p. Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México.
Mtro. Horacio Duarte Olivares, Secretario General de Gobierno.
Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LXII" Legislatura del Estado de México.
Mtro. Javier Domínguez Morales, Secretario de Asuntos Parlamentarios de la "LXII" Legislatura del Estado de México.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Toluca de Lerdo, México,
a 22 de abril de 2025.

**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 148 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 30 de septiembre de 2024, tiene como propósito fortalecer el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ampliando su marco normativo de protección y autonomía. En este sentido, se les reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que implica que ahora tienen la facultad de autogobernarse y administrar sus propios recursos dentro de un marco constitucional. Asimismo, se reafirma su derecho a la libre determinación y autonomía, permitiéndoles ejercer sus formas internas de gobierno, aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de conflictos y definir su organización social, económica y cultural con pleno respeto a los principios constitucionales y a los derechos humanos. Además, se garantiza su participación en el sistema democrático al establecer mecanismos que aseguren su acceso a cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad.

En ese contexto, la reforma también establece obligaciones para las entidades federativas, pues estas deben garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos mediante la creación de instituciones y políticas públicas diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos indígenas y afromexicanos. Para ello, se obliga a impulsar el desarrollo comunitario y mejorar sus condiciones de vida a través de estrategias que fomenten economías sostenibles respetando sus formas tradicionales de producción.

De igual manera, el Decreto de reforma federal, exige garantizar el acceso a una educación intercultural y plurilingüe, fortalecer los servicios de salud con perspectiva intercultural y mejorar la infraestructura y comunicación en sus territorios. Igualmente, se contempla la protección de su patrimonio cultural y propiedad intelectual, así como la promoción de su acceso a medios de comunicación.

Asimismo, la reforma refuerza el derecho a la consulta previa respecto de cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar el entorno o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estableciendo que, los costos de dichas consultas deberán ser cubiertos por los particulares que resulten beneficiados.

En consecuencia, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto referido mandata que, las constituciones y leyes estatales deberán adecuarse para asegurar la efectiva observancia de estos derechos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, lo que deberá realizarse en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la reforma.

De ahí que, acorde con el artículo 2 de la Constitución Federal, se propone realizar las adecuaciones necesarias al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que en armonía con el





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

dispositivo federal los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad sean reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Al respecto, es primordial considerar que los pueblos y comunidades indígenas han sido, desde tiempos inmemoriales, el pilar fundamental de la identidad cultural, social y política de México, desempeñando un papel trascendental en la conformación del país y de sus instituciones. En el Estado de México, la presencia de pueblos originarios como los mazahuas, otomíes, náhuatl, matlatzincas y tlahuicas no solo refleja la riqueza étnica y cultural de la entidad, sino que también evidencia los desafíos estructurales que enfrentan para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

A pesar de los avances en el reconocimiento de su autonomía y autodeterminación, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, existen condiciones de marginación, discriminación y desigualdad económica que aun limitan el acceso a oportunidades equitativas en materia de educación, salud, empleo y participación política. En este contexto, es indispensable fortalecer las estrategias y políticas públicas que permitan la inclusión efectiva de estos pueblos, reconociendo sus aportaciones y garantizando su desarrollo con base en el respeto a su identidad y formas de organización.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, dentro de su Eje 4 de Bienestar Social, destaca la necesidad de combatir la pobreza y atender a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran los pueblos indígenas. Este reconocimiento es crucial, ya que, de acuerdo con datos del INEGI de 2020, en el Estado de México hay 417,603 hablantes de alguna lengua indígena, de los cuales el 75.15% pertenecen a los pueblos originarios de la entidad. Sin embargo, los índices de pobreza y desigualdad económica afectan desproporcionadamente a esta población, según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, el ingreso promedio de las personas indígenas es 17.48% menor en comparación con el promedio estatal y se agrava aún más para quienes hablan una lengua indígena, cuyo ingreso trimestral es 29.98% menor. Estos datos reflejan la precariedad económica en la que se encuentran muchos de estos pueblos, debido a factores como la falta de acceso a empleos formales, la limitada infraestructura de servicios básicos y la discriminación en el mercado laboral.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a la reciente reforma constitucional, implica una obligación ineludible del Estado para garantizar su desarrollo y bienestar. Por lo que, más allá del reconocimiento normativo, es necesario implementar políticas públicas efectivas que aseguren su acceso equitativo a recursos económicos, infraestructura y servicios esenciales. De acuerdo con el Plan de Desarrollo Estatal, la falta de oportunidades educativas, reflejada en la baja cobertura escolar en comunidades indígenas, pone en riesgo la preservación de sus lenguas y tradiciones. Durante el ciclo escolar 2021-2022, se contabilizaron apenas 1,991 niñas y niños indígenas en nivel inicial, 13,238 en preescolar y 18,246 en primaria, cifras que evidencian la necesidad de ampliar la cobertura educativa con un enfoque intercultural y bilingüe, respetando los métodos de enseñanza propios de cada comunidad.

El Plan de Desarrollo del Estado de México reconoce la importancia de preservar la identidad y cultura de los pueblos originarios, por lo que establece medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades en educación, salud, empleo, vivienda y acceso a servicios básicos. Asimismo, se busca fortalecer la participación de estas comunidades en la toma de decisiones y en la formulación de políticas públicas que impacten su territorio y bienestar. No obstante, uno de los mayores retos es asegurar que estos esfuerzos no se limiten a programas asistenciales, sino que promuevan la autonomía y el empoderamiento de los pueblos indígenas en la gestión de sus propios recursos y proyectos de desarrollo.

El respeto a la cosmovisión indígena y a su relación con la tierra y los recursos naturales es otro aspecto fundamental que no puede ignorarse en la agenda pública. Las comunidades indígenas han desempeñado un papel clave en la protección del medio ambiente, en la conservación de ecosistemas y en la promoción de





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

prácticas agrícolas sustentables. Sin embargo, la presión sobre sus territorios, derivada del crecimiento urbano y de proyectos extractivos, representa una amenaza constante para su forma de vida. La legislación estatal deberá garantizar que cualquier medida que pueda afectar a los pueblos indígenas sea sometida a procesos de consulta previa, libre e informada, en términos de lo dispuesto por el marco constitucional y el derecho internacional. Además, el costo de estas consultas debe ser cubierto por quienes resulten beneficiados por las medidas administrativas en cuestión, asegurando así que las comunidades no enfrenten barreras económicas para la defensa de sus derechos.

Más allá de los desafíos económicos y jurídicos, es esencial reconocer que la importancia de los pueblos indígenas no radica únicamente en su historia o en su resistencia frente a la adversidad, sino en su papel como agentes activos en la construcción de un Estado más justo y equitativo. Su cultura, conocimientos ancestrales y sistemas de organización comunitaria ofrecen alternativas viables para el desarrollo sostenible y la cohesión social. Sin embargo, mientras no se logre una verdadera inclusión y reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones, la deuda histórica con estas comunidades persistirá. El Estado de México tiene la oportunidad de convertirse en un referente en materia de inclusión indígena mediante acciones concretas que impacten de manera positiva y duradera la vida de sus pueblos originarios.

Garantizar el desarrollo integral de los pueblos indígenas no significa imponerles modelos ajenos ni someterlos a procesos de asimilación, sino dotarlos de herramientas para que sean ellos quienes definan su propio futuro. La protección de sus derechos colectivos, el fortalecimiento de sus lenguas y tradiciones, la inversión en infraestructura y el acceso equitativo a oportunidades económicas y sociales deben ser ejes fundamentales en la agenda estatal. En un contexto donde la modernización ha avanzado muchas veces a costa de la exclusión indígena, es urgente replantear las estrategias de inclusión y justicia, asegurando que la pluralidad cultural sea un pilar del desarrollo y no una barrera que perpetúe la desigualdad. La identidad indígena no solo es parte del pasado, sino una fuerza viva que enriquece el presente y proyecta un futuro más justo y equitativo para todos.

La reforma que se plantea busca, en términos generales, garantizar el reconocimiento a sus sistemas normativos, a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

Así también, se logrará establecer la obligación del Estado para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, además de promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan, amén de establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan desarrollar nuevas tecnologías de la información, sin omitir, el derecho del uso de las lenguas indígenas en la construcción de los modelos educativos, con la finalidad de reconocer la composición pluricultural del Estado.

De igual modo, el ajuste Constitucional busca asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante el reconocimiento de las prácticas de la medicina tradicional y su vinculación con la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural.

A lo anterior, se suma el tema de los medios de comunicación, a fin de que, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se garantice el establecimiento de los sistemas de comunicación indígena, así como el acceso a las tecnologías de la información, comunicación e internet de banda ancha.

Es de resaltar que, con la modificación a la Constitución se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, pero sobre todo a garantizarles una vida libre de





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Finalmente, se logra concebir desde la Constitución a los pueblos y comunidades afromexicanas como aquellos que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas, y como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con leyes aplicables, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando los derechos humanos y sus garantías individuales, así como, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de la Constitución Federal, de esta Constitución y las leyes aplicables;

III. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

federal y la soberanía estatal. En ningún caso **sus sistemas normativos o** las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de **la ciudadanía** en la elección de sus autoridades municipales;

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación y el Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;

VI. Participar, en términos del artículo 5o. de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidos en la Constitución Federal, en esta Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de lo dispuesto en dichos ordenamientos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y pluriculturalidad, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando los derechos humanos y sus garantías individuales, así como, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para ello, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística;

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o jurídica colectiva que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. El Estado y municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, las autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación y el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo;

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

IX. En el ámbito de su competencia, garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales, así como coordinarse con las autoridades respectivas respecto de las materias de radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha;

X. Coordinarse con las autoridades competentes, para garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales;

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XIII. En el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades de la materia, establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional y estatal;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario;

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo Urbano del Estado de México y de los planes municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, **a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social**, en los términos que establezca la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes, **así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.**

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y estatal, y a la diversidad cultural de la Nación y el Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

D. Esta Constitución reconoce, y el Estado garantiza, el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley establecerá las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Transitorios

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Congreso del Estado armonizará el marco jurídico de las leyes que correspondan, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la expedición de la Ley General de la Materia que emita el Congreso de la Unión, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado debe realizar las reformas a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que hace referencia el artículo transitorio anterior.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días
del mes de abril del año dos mil veinticinco.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**


Mtra. Delfina Gómez Álvarez


JGZ
Validación Jurídica

